



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).  
En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Especial de Fuero Sindical en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR No. 110013105033 2021 00 214 00			
DEMANDANTE	Casalimpia S.A.	DOC. IDENT.	860.010.451-1
DEMANDADO	Nellis María Rangel Ricardo		
PRETENSIÓN	Levantar el fuero sindical de la demandada y autorizar su despido.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, como apoderado (a) judicial principal de **CASALIMPIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, en las pruebas testimoniales deberá tener en cuenta lo señalado en el Art. 212 del C.G.P., frente a la identificación plena de la persona llamada a rendir la declaración. Adicional a ello, también deberá señalarse la dirección de correo electrónico de la persona, tal como se establece en el Art. 6 de Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 28 DE JULIO DE 2021

Por ESTADO N.º 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS  
SECRETARIO

